





Para contestar cite: Radicado MT No.: 20161340215561

17-05-2016

Bogotá D.C 17-05-2016

Señora:

Yenny Zulay Barrera Gutierrez (Inspectora de Tránsito y Transporte de Yopal Diagonal 15 Nº 15 – 21 www.yopal-casanare.gov.co contactenos@yopal-casanare.gov.co Yopal - Casanare

Asunto: Transito – Caducidad de cobro coactivo por infracciones de transito

Respetada señora:

En atención a su comunicación allegada con numero de radicado 20163210249162 del 22 de abril de 2016 mediante la cual solicita aclaración en cuanto a la prescripción y caducidad referentes a los comparendos por infracción a las normas de tránsito, puntualizando sus consultas en tres numerales, los que expondremos e iremos abordando de acuerdo a su orden numérico posteriormente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

- "8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
- 8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas, no teniendo dentro de ellas la de pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos surtidos por las autoridades de tránsito y transporte frente a casos concretos.

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de tránsito y transporte, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general en los siguientes términos:







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20161340215561

17-05-2016

De manera general expondremos la normatividad aplicable al caso que nos ocupa para posteriormente puntualizar en cada pregunta en concreto.

La ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en el capítulo III, establece:

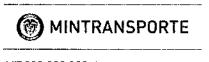
Artículo 135. Modificado por la <u>Ley 1383 de 2010</u>, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: Este inciso 3º fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.).

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.).









El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

A su turno en el capítulo X en cuanto a la ejecución de la sanción establece:

Artículo 159. Modificado por el <u>Decreto 19 de 2012</u>, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. (negrilla fuera de texto).

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las







Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340215561

multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

Igualmente vale la pena señalar e identificar en que consiste la prescripción y la caducidad de la siguiente manera:

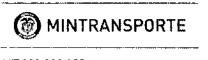
La Corte Constitucional en sentencia C- 556 de 2001, al analizar la prescripción en materia disciplinaria, la definió como un "instituto jurídico liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado. En este sentido el Alto Tribunal, advirtió: "La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva- ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado por la ley.

Igualmente la Corte Constitucional En sentencia T-433 de junio 24 de 1992, se pronunció sobre la institución de la caducidad de la siguiente forma: "Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello.

Ahora bien, teniendo claridad en cuanto a la normatividad aplicable entraremos a analizar sus consultas dando atención a una por una, de la siguiente manera:

1- "sírvase informar si el artículo 161 de la ley 769 declara que se interrumpe la caducidad con la celebración efectiva audiencia o en su defecto con el fallo o decisión de la audiencia."

El artículo 161 de la ley 769 de 2002, determina:







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20161340215561

Artículo 161. Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y <u>se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.</u> El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior la norma es clara al señalar que la caducidad de la acción o contravención de las normas de tránsito se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

2- "sírvase si con la fundamentación expuesta ratifican el concepto N° 20121340400911 y la Circular calendada el 18 de febrero de 2011.

Examinado el concepto señalado anteriormente y la Circular es preciso señalar que esta Cartera Ministerial mediante la circular con número de radicado 20154000245641 del 22-07-2015 refiriéndose a la caducidad y prescripción de los comparendos de tránsito, en la parte final establece: Finalmente, es preciso tener en cuenta que con la expedición de la presente Circular, cesan los efectos de la circular del año 2011, dispuesto mediante documento MT 20111300068811, referente a los mismos temas objeto del presente pronunciamiento.

3- "en caso de afirmar el concepto 20121340400911, solicito me establezca cual es el termino real para dar un fallo en audiencia pública si para que no opere el fenómeno de la caducidad entendida entonces hasta la ejecutoria del fallo cual es el término que cuentan los organismos para dar un fallo, especialmente teniendo en cuenta lo contenido en el art. 158 que aduce: PARAGRAFO 2°. Igualmente, se someterá a este procedimiento todas aquellas infracciones de las normas de este código que, dada su naturaleza, no tenga señalado un procedimiento específico para su definición."

Para dar respuesta a su interrogante, es importante retrotraernos al Artículo 136 modificado por el Artículo 205 del Decreto 19 de 2012, que en lo pertinente establece que una vez surtida la Orden de Comparendo por la Autoridad de Tránsito al presunto infractor:

"... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

De tal forma que si el inculpado o presunto infractor, rechaza haber cometido la infracción, debe comparecer dentro de los siguientes 5 días hábiles a la fecha del comparendo, para







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20161340215561

17-05-2016 chado eл Audiencia ante el Inspector de Transito v

solicitar ser escuchado en Audiencia ante el Inspector de Transito y probar que no cometió la infracción de la que se le inculpa y solicitar su exoneración.

Es aquí, donde el Inspector de Transito, de acuerdo con el Artículo 161, cuenta con "...seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen ..." para celebrar la Audiencia de responsabilidad por la Infracción de Tránsito, pero de no fijarla en ese término, la acción contravencional por la presunta comisión de la infracción al Código Nacional de Tránsito, CADUCARA, esto es, ya no podrá celebrarla, liberando así al presunto infractor de la inculpación que se le ha impuesto, aunque, de hipotéticamente celebrarla y declararlo responsable de la contravención, no podrá iniciarse el cobro coactivo.

De acuerdo a lo anterior si bien es cierto la ley no establece un tiempo mínimo para la celebración de dicha audiencia si, establece un máximo, lo que resulta suficiente para saber hasta qué tiempo debería el funcionario realizar la audiencia pública, teniendo en cuenta los principios de calidad, y oportunidad.

Igualmente la Circular con número de radicado 20154000245641 del 22-07-2015 manifiesta que, que en el evento en los cuales la autoridad de transito competente celebra efectivamente la audiencia, entendiendo por tal aquella en la cual comparece el presunto contraventor, se decrete o se solicite la práctica de pruebas conducentes, se practica pruebas, se decide sobre la existencia o no de responsabilidad en la comisión de la conducta, se notificó en estrado la decisión, se interponen o no los recursos que procedan y en el caso de interposición se sustentan en la misma audiencia, se deberá entender que la caducidad en los procesos de única instancia quedo interrumpida con la interposición sustentación y resolución del recurso en la audiencia y en los procesos en los cuales proceda la doble instancia se deberá entender que la caducidad queda interrumpida con la interposición y sustentación.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente.

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRÍSALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Anexo: circular 20154000245641 del 22-07-2015 (4 hojas)

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo. Revisó: Claudia Fabiola Montoya Fecha de elaboración: 16 -05 – 2016

Número de radicado que responde: 20163210249162

Tipo de respuesta Total (x.) Parcial ()









Bogotá, D.C. 22-07-2015

Señores:

GOBERNACIONES, ALCALDIAS, ORGANISMOS DE TRANSITO, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Asunto: Caducidad y Prescripción Ordenes de Comparendo de Tránsito

En atención a las recientes inquietudes manifestadas ante este Dirección, en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción por parte de los organismos y autoridades de tránsito, lo mismo que sobre Acuerdos de Pago, se hace necesario precisar:

La Caducidad

Esta prerrogativa que favorece al ciudadano, ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo, cuando la administración o no opera o lo hace fuera de tiempo. Es de anotar que el legislador dispuso un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, las autoridades competentes no podrán hacerlo.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-401 de 2010, siendo ponente el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha descrito este aparte como:

CADUCIDAD-Concepto/CADUCIDAD-Fundamento

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitor la paralización del tráfico jurídico.

Así las cosas, la caducidad opera cuando se presentan dos elementos: i) el paso del tiempo y ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposición de una sanción.

Esta prerrogativa esta instituida para proteger el interés público y nunca para salvaguardar intereses particulares, con ello se establece una cortapisa al accionar del Estado cuando ha dejado pasar el tiempo y no ha iniciado las acciones correspondientes, por lo que de haberse dado los presupuestos establecidos por la ley, la Entidad deberá oficiosamente decretarla, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596 http://www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042 Código Postal 111321







NIT899,999,055-4



La figura de la caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella <u>y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia</u>. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta. (Negrilla y subraya fuera de texto)

La caducidad entonces se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, ahora bien para efectos de determinar que se debe entender por celebración efectiva de la audiencia, se debe tener en cuenta la previsto par la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y lo que refiere la Ley 1437 de 2011, sobre los tiempos para resolver los recursos:

Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de los faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Este aparte normativo busca establecer y garantizar que el ciudadano cuando ha cometido una falta al régimen de tránsito, cuente con un debido proceso y derecho de defensa para lo cual puede ejercer los recursos de ley si no está de acuerdo con la decisión de la autoridad de tránsito. En este sentido, es preciso señalar que cuando ha comparecido el presunto infractor ante dicha autoridad y busca controvertir lo descrito en la orden de comparendo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002:

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20154000245641

22-07-2015

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Cuando el ciudadano objeto de la imposición de una orden de comparendo, acude ante la autoridad para impugnar lo descrito en dicho documento cuenta con las garantías del debido proceso y en audiencia si fuere posible aportara-pruebas y frente a la decisión puede hacer uso de los recursos de reposición y apelación, los cuales a su vez podrán decidirse en audiencia o en caso de la apelación ser decidido por el superior para que resuelva si es exonerado o declarado contraventor, en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno señala la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrida el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados









22-07-2015

a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con la anterior, si pasado este tiempo y no realizada la audiencia en los seis (6) meses y no adelantado el procedimiento para resolver si exonera o impone sanción, se entiende que caduca la facultad de las entidades.

Ahora bien, en los eventos en los cuales la autoridad de tránsito competente celebre efectivamente la audiencia, entendiendo por tal aquella en la cual comparece el presunto contraventor, se decrete o se solicite la práctica de pruebas conducentes, se práctica pruebas, se decide sobre la existencia o no de responsabilidad en la comisión de la conducta, se notifica en estrados la decisión, se interponen o no los recursos que procedan y en el caso de interposición se sustentan en la misma audiencia, se deberá entender que la caducidad en los procesos de única instancia queda interrumpida con la interposición, sustentación y resolución del recurso en la audiencia y en los procesos en los cuales proceda la doble instancia se deberá entender que la caducidad queda interrumpida con la interposición y sustentación del recurso ante la autoridad competente, la cual cuenta con un año para resolvedo, lo cual nos indica que se cuenta con este período de tiempo para dejar en firme el proceso contravencional.

En caso que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a petición de parte.

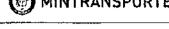
La Prescripción

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

Al igual que para la caducidad, para el tema de la prescripción, en la sentencia C-401 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional la ha descrito así:

La prescripción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción, y ocurre cuando quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para el efecto sin haber adelantado los gestiones necesarios tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo que implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción, y su fundamento se encuentra en el principio de la seguridad jurídica. La prescripción de la acción penal tiene una doble connotación: por un lado, obra a favor del procesado, quien se











22-07-2015

beneficia de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; y por otro, implica para el Estado una sanción frente a su inactividad.

Esta definición nos lleva a considerar que cuando la administración no ha realizado las actividades propias de su competencia, esto es adelantar un proceso, agotar todas las etapas del mismo y decidir de fondo, con la respectiva ejecutoria y notificación, perderá dicha prerrogativa y cesa su facultad sancionatoria. Esta figura se da por el vencimiento del término y puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción opera en materia de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señatado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago de una resolución debidamente ejecutoriada.

A la vez el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación a las normas de tránsito para adelantar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el cobro de la sanción, invistiéndolas de jurisdicción coactiva. Señala igualmente esta disposición que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

..." (Negrilla y subraya fuera de texto)









En ese orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho (1), el cuol se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago (2).

Acuerdos de Pago

Por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 (3) las normas que regulan el procedimiento de cobro coactivo que deben adelantar las autoridades públicas investidas de jurisdicción coactiva es el regulado en el Estatuto Tributario -Decreto 624 de 1.989. En este sentido dispone la Ley 1066 de 2006:

"Artículo 5o. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

La norma Ibidem que modifica el Estatuto Tributario, consagra la oficiosidad de la prescripción en los procedimientos de cobro de obligaciones a fovor del Estado al señalar:

"Artículo 8. Modifiquese el inciso 2º del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así: "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

(...)" .

Artículo 17. La establecida en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Ejecutorio del acto administrativo soncionatorio.

H. Consejo de Estado. Sentencia Exp. 1100100000020030213101. Octubre 13 de 2006. Sola de lo Contençiosa Administrativo, Sección Quinta, Mg. Panente Darío Quinonez Pinilla.

Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan atras disposiciones.



NITRO9 999.055-4





Para contestar cite: Radicado MT No.: 20154000245641

22-07-2015

Ahora bien, la misma Ley 1066 de 2006, ha dispuesto como una obligación a las entidades de orden nacional o territorial condiciones especiales para recaudar algún tipo de ingreso, incluyendo el deber de facilitar el pago de las deudas con acuerdos de pago, esto al disponer:

"ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas <u>tengan que recaudar</u> rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máximo autoridad o representante legal de la entidad pública, el Realamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Así las cosas, es deber de las autoridades de tránsito de todo el País, pronunciarse sobre la declaratoria de los fenómenos de Caducidad, la cual opera a petición de parte o ser declarada de oficio; en cuanto a la Prescripción, esta es decretada de oficio, lo que no obsta para que sea solicitada por la parte que siendo deudora tiene fundamentos para considerar le sea aplicable esta figura.

Aunado a lo anterior, todo organismo o autoridad de tránsito a nivel nacional debe expedir normas generales para normalizar su cartera en donde quede explicito que los ciudadanos que tengan deudas derivadas de sanciones a las normas de tránsito, tienen la opción de atender esta obligación, mediante la suscripción de un acuerdo de pago.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que con la expedición de la presente Circular, cesan los efectos de la circular del año 2011, dispuesta mediante documento MT 20111300068811, referente a los mismos temas objeto del presente pronunciamiento.

Cordialmente,

AYDA LÚZY OSPINA ARIAS Directorá de Transporte y Tránsito